Bogotá D.C. Julio 20 de 2024

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General
Cámara de Representantes

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley.

Respetado secretario,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley Orgánica de mi autoría denominado “***Por la cual se modifica la ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios afrocolombianos en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones***”

Se adjunta original, tres copias del documento y copia en medio magnético.

Cordialmente,

****

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**Representante a la Cámara Departamento del Atlántico | **MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA**Representante a la Cámara Departamento del Atlántico |
| **CRISTOBAL CAICEDO ANGULO**Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca | **WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ** Representante a la Cámara Curules de paz |
| **SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES** Representante a la Cámara Departamento de Bolívar  | **ORLANDO CASTILLO ADVINCULA** Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca |
| **MARELEN CASTILLO TORRES**Representante a la Cámara Estatuto de oposición  | **GILMA DIAZ ARIAS**Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca |

|  |  |
| --- | --- |
| **PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA**Representante a la Cámara Partido Comunes  | **JHON JAIRO GONZALEZ AGUDELO**Representante a la Cámara Curules de paz |
| **HERNANDO GONZALEZ** Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca | **DORINA HERNANDEZ PALOMINA**Representante a la Cámara Departamento de Bolívar |
| **MILENE JARAVA DIAZ**Representante a la Cámara Departamento de Sucre | **ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**Representante a la Cámara Departamento de San Andrés, providencia y santa catalina |
| **KAREN JULIANA LOPEZ SALAZAR**Representante a la Cámara Curules de Paz | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**Representante a la Cámara Bogotá D.C. |
| **JORGE MENDEZ HERNANDEZ**Representante a la Cámara Departamento de San Andrés, providencia y santa catalina | **ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ**Representante a la Cámara Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras |
| **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**Representante a la Cámara Curules de Paz | **JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES** Representante a la Cámara Curules de Paz |
| **JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**Representante a la Cámara Curules de Paz | **FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA**Representante a la Cámara Departamento de Bolivar |

|  |  |
| --- | --- |
| **JHOANY CARLOS PALACIOS MOSQUERA** Representante a la Cámara Departamento de Choco | **LEONOR MARIA PALENCIA VEGA**Representante a la Cámara Curules de Paz |
| **MARY ANNE ANDREA PERDOMO** Representante a la Cámara Departamento de Santander | **MIGUEL POLO POLO**Representante a la Cámara Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras |
| **HAIVER RINCÓN GUTIERREZ** Representante a la Cámara Curules de Paz | **VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO** Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA** Representante a la Cámara Departamento de Choco | **JHON FREDY VALENCIA CAICEDO** Representante a la Cámara Curules de Paz |
| **PAULINO RIASCOS RIASCOS** Senador de la Republica |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No \_\_\_\_\_\_ DE 2024 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1454 DE 2011, SE INCLUYEN LOS TERRITORIOS AFROCOLOMBIANOS EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

 **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto modificar la ley 1454 de 2011, incluir los territorios afrocolombianos en el ordenamiento territorial, de conformidad con la constitución política y los principios rectores del ordenamiento territorial conforme al derecho de planeación y gestión de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en igualdad y armonía con las demás comunidades y entidades territoriales.

 **Artículo 2°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 2 de la ley 1454 de 2011 el cual quedará así:

****En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas, territorios afrocolombianos y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político-administrativa del Estado en el territorio.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 3 numeral 17 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades negras, ~~afrodescendientes,~~ afrocolombianas, ~~los~~ raizales, palenqueras y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 29 numeral 2, literal d de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

d) Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales y los de sus municipios con respeto a la autonomía de los territorios afrocolombianos, y de las entidades territoriales indígenas.

**Artículo 5°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 3°

En las entidades territoriales que haya procesos organizativos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y pueblos rom, se dará impulso a los planes de etnodesarrollo y de los planes comunales y comunitarios respetando las visiones étnica, campesina y comunitaria del desarrollo para que contribuyan a la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización a nivel territorial.

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**Representante a la Cámara Departamento del Atlántico | **MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA**Representante a la Cámara Departamento del Atlántico |
| **CRISTOBAL CAICEDO ANGULO**Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca | **WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ** Representante a la Cámara Curules de paz |
| **SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES** Representante a la Cámara Departamento de Bolívar  | **ORLANDO CASTILLO ADVINCULA** Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca |
| **MARELEN CASTILLO TORRES**Representante a la Cámara Estatuto de oposición  | **GILMA DIAZ ARIAS**Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca |
| **PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA**Representante a la Cámara Partido Comunes  | **JHON JAIRO GONZALEZ AGUDELO**Representante a la Cámara Curules de paz |
| **HERNANDO GONZALEZ** Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca | **DORINA HERNANDEZ PALOMINA**Representante a la Cámara Departamento de Bolívar |
| **MILENE JARAVA DIAZ**Representante a la Cámara Departamento de Sucre | **ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**Representante a la Cámara Departamento de San Andrés, providencia y santa catalina |
| **KAREN JULIANA LOPEZ SALAZAR**Representante a la Cámara Curules de Paz | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**Representante a la Cámara Bogotá D.C. |
| **JORGE MENDEZ HERNANDEZ**Representante a la Cámara Departamento de San Andrés, providencia y santa catalina | **ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ**Representante a la Cámara Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras |
| **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**Representante a la Cámara Curules de Paz | **JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES** Representante a la Cámara Curules de Paz |
| **JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**Representante a la Cámara Curules de Paz | **FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA**Representante a la Cámara Departamento de Bolivar |
| **JHOANY CARLOS PALACIOS MOSQUERA** Representante a la Cámara Departamento de Choco | **LEONOR MARIA PALENCIA VEGA**Representante a la Cámara Curules de Paz |
| **MARY ANNE ANDREA PERDOMO** Representante a la Cámara Departamento de Santander | **MIGUEL POLO POLO**Representante a la Cámara Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras |
| **HAIVER RINCÓN GUTIERREZ** Representante a la Cámara Curules de Paz | **VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO** Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA** Representante a la Cámara Departamento de Choco | **JHON FREDY VALENCIA CAICEDO** Representante a la Cámara Curules de Paz |
| **PAULINO RIASCOS RIASCOS** Senador de la Republica |  |
|  |  |
|  |  |

****

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La intención principal de esta iniciativa legislativa es reconocer, proteger y desarrollar la autonomía de las comunidades Negras, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueras.

La importancia de reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre las cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales y culturales.

Es necesario promover procesos de redistribución de los recursos en territorios con características de importancia para la humanidad, particularmente aquellos donde las comunidades étnicas necesitan de condiciones especiales para que prevalezca su identidad cultural. Incluir las entidades Negras como parte de los municipios, departamentos y país, permite brindar a la comunidad una autonomía a partir de la cual contarán con la voz en las decisiones administrativas para llevar a cabo las acciones que consideren necesarias desarrollar dentro de su territorios, y de esta manera lograr superar las condiciones de desigualdad y discriminación que atraviesan en el momento y aumentar el nivel de calidad de vida de las comunidades NARP.

****Las comunidades NARP han formulado y desarrollado varias acciones a favor de la preservación, conservación y protección de diferentes expresiones y saberes que constituyen la base de su identidad, la cual está indisolublemente ligada a la preservación de su gran hábitat, representado por el territorio y las posibilidades que ésta encierra para su autodeterminación y participación activa en las administraciones.

Actualmente, en el ordenamiento jurídico de Colombia es diáfana la organización administrativa y política del Territorio Nacional, erigiendo así, de manera general, a los Departamentos y Municipios como entidades territoriales cuyas funciones y competencias están definidas en la Constitución y la ley.

“**Artículo 286.** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.”

Al respecto, el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley, tiene como propósito propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. En este sentido, la Constitución Política de 1991 establece que los municipios

**Artículo 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En este sentido, el ordenamiento territorial colombiano es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia., según el artículo 2 de la ley 1454 de 2011.

asi mismo, la ley de ordenamiento territorial vigente, entre sus principios tiene la  **Multietnicidad,** que la conceptúa como **“** Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.”

****Por ello, es prioritario que basados en este principio y en concordancia con la ley 70 de 1993 “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio [55](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#435) de la Constitución Política.” se legisle en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, de las Comunidades Negras y su derecho a la propiedad colectiva de las tierras que han venido ocupando basado en lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º de esa ley; y en el artículo 5º ibidem para recibir en propiedad colectiva las tierras titulables, de cada comunidad que conforma su Consejo Comunitario, de acuerdo con los requisitos que establecidos por el Gobierno Nacional.

Relacionando lo anterior, con los fines esenciales del Estado es menester del mismo facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, como lo disponen el artículo 2º de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y demás normas vigentes sobre la materia.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

**Artículo 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

**Artículo 314.** <Artículo modificado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2002.html#3) del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. (...)

**FUNDAMENTOS LEGALES.**

**LEY 70 DE 1993.**

**Artículo 1o.** La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1o. del artículo transitorio [55](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#435) de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

**Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entiende por:**

**1. Cuenca del Pacífico.** Es la región definida por los siguientes límites geográficos: desde la cima del volcán de Chiles en límites con la república del Ecuador, se sigue por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental pasando por el volcán Cumbal y el volcán Azufral, hasta la Hoz de Minamá; se atraviesa ésta, un poco más abajo de la desembocadura del río Guáitara y se continúa por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental, pasando por el cerro Munchique, los Farallones de Cali, Los Cerros Tatamá, Caramanta y Concordia; de este cerro se continúa por la divisoria de aguas hasta el Nudo de Paramillo; se sigue en dirección hacia el Noroeste hasta el alto de Carrizal, para continuar por la divisoria de las aguas que van al Río Sucio y al Caño Tumarandó con las que van al río León hasta un punto de Bahía Colombia por la margen izquierda de la desembocadura del río Surinque en el Golfo. Se continúa por la línea que define la Costa del Golfo de Urabá hasta el hito internacional en Cabo Tiburón, desde este punto se sigue por la línea del límite internacional entre la República de Panamá y Colombia, hasta el hito equidistante entre Punta Ardita (Colombia), y Cocalito (Panamá), sobre la costa del Océano Pacífico, se continúa por la costa hasta llegar a la desembocadura del río Mataje, continuando por el límite internacional con la República de Ecuador, hasta la cima del volcán de Chiles, punto de partida.

**2. Ríos de la Cuenca del Pacífico.** Son los ríos de la región Pacífica, que comprende:

a) La vertiente del Pacífico conformada por las aguas superficiales de los ríos y quebradas que drenan directamente al Océano Pacífico y de sus afluentes; cuencas de los ríos Mira, Rosario, Chaguí, Patía, Curay, Sanquianga, Tola, Tapaje, Iscuandé, Guapí, Timbiquí, Bubuey, Saija, Micay, Naya, Yurumanguí, Tumba Grande, Tumbita, Cajambre, Mayorquin, Reposo, Anchicayá, Dagua, Bongo, San Juan, Ijuá, Docampadó, Capiro, Ordó, Siriví, Dotendó, Usaraga, Baudó, Piliza, Catripre, Virudo, Coqui, Nuquí, Tribuga, Chori, el Valle, Huaca, Abega, Cupica, Changuera, Borojó, Curiche, Putumia, Juradó y demás cauces menores que drenan directamente al Océano Pacífico;

**b)** Las cuencas de los ríos Atrato, Acandí y Tolo que pertenecen a la vertiente del Caribe.

3. Zonas rurales ribereñas. Son los terrenos aledaños a las riberas de los ríos señalados en el numeral anterior que están por fuera de los perímetros urbanos definidos por los Concejos Municipales de los municipios del área en consideración, de acuerdo con lo dispuesto en el Código del Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), y en las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen, y en las cuales se encuentre asentada la respectiva comunidad.

4. Tierras baldías. Son los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que pertenecen al estado y que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver a dominio del estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la Ley 110 de 1913, y las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen.

5. Comunidad negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación compo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

**6.** Ocupación colectiva. Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.

7. Prácticas tradicionales de producción. Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible.

**Artículo 4o.** El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo [segundo](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html#2), comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html#1)o. de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras".

**Artículo 5o.** Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

**LEY 1454 DE 2011.**

**Artículo 2o.** CONCEPTO Y FINALIDAD DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

PARÁGRAFO NUEVO. En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio.

**Artículo 2o** PRINCIPIOS RECTORES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. (...)

9. Diversidad. El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.

****15. Equidad social y equilibrio territorial. La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.

17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.

**PRECEDENTE**

Decreto 1745 de 1995 Derecho de propiedad colectiva a comunidades negras-

 **CONFLICTO DE INTERÉS.**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“****Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *****Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

 *(…)”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso

**IMPACTO FISCAL**

Basado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se informa que el proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

**BIBLIOGRAFÍA**

* Constitución Política de Colombia (Const). Art 74. 20 de julio de 1991.
* ****Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 8 de junio, exp. 2004.
* Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 20 de mayo, exp. 2009.
* Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 27 de junio, exp. 2007.
* Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 24 de septiembre, exp. 2004.
* 

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**Representante a la Cámara Departamento del Atlántico | **MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA**Representante a la Cámara Departamento del Atlántico |
| **CRISTOBAL CAICEDO ANGULO**Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca | **WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ** Representante a la Cámara Curules de paz |
| **SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES** Representante a la Cámara Departamento de Bolívar  | **ORLANDO CASTILLO ADVINCULA** Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca |
| **MARELEN CASTILLO TORRES**Representante a la Cámara Estatuto de oposición  | **GILMA DIAZ ARIAS**Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca |

|  |  |
| --- | --- |
| **PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA**Representante a la Cámara Partido Comunes  | **JHON JAIRO GONZALEZ AGUDELO**Representante a la Cámara Curules de paz |
| **HERNANDO GONZALEZ** Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca | **DORINA HERNANDEZ PALOMINA**Representante a la Cámara Departamento de Bolívar |
| **MILENE JARAVA DIAZ**Representante a la Cámara Departamento de Sucre | **ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**Representante a la Cámara Departamento de San Andrés, providencia y santa catalina |
| **KAREN JULIANA LOPEZ SALAZAR**Representante a la Cámara Curules de Paz | **JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**Representante a la Cámara Bogotá D.C. |
| **JORGE MENDEZ HERNANDEZ**Representante a la Cámara Departamento de San Andrés, providencia y santa catalina | **ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ**Representante a la Cámara Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras |
| **GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA**Representante a la Cámara Curules de Paz | **JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES** Representante a la Cámara Curules de Paz |
| **JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**Representante a la Cámara Curules de Paz | **FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA**Representante a la Cámara Departamento de Bolivar |

|  |  |
| --- | --- |
| **JHOANY CARLOS PALACIOS MOSQUERA** Representante a la Cámara Departamento de Choco | **LEONOR MARIA PALENCIA VEGA**Representante a la Cámara Curules de Paz |
| **MARY ANNE ANDREA PERDOMO** Representante a la Cámara Departamento de Santander | **MIGUEL POLO POLO**Representante a la Cámara Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras |
| **HAIVER RINCÓN GUTIERREZ** Representante a la Cámara Curules de Paz | **VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO** Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca |
| **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA** Representante a la Cámara Departamento de Choco | **JHON FREDY VALENCIA CAICEDO** Representante a la Cámara Curules de Paz |
| **PAULINO RIASCOS RIASCOS** Senador de la Republica |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |